

**DIRECTRICES VOLUNTARIAS PARA LA ACTUACIÓN
DEL ESTADO DEL PABELLÓN**

Declaración de propósitos y principios

1. Estas Directrices para la actuación del Estado del pabellón son voluntarias. No obstante, determinados elementos están basados en las reglas pertinentes del Derecho internacional, incluidas las establecidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. El objetivo de estas Directrices es prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) y las actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR a las que se hace referencia en el párrafo 4 mediante el desempeño efectivo de las responsabilidades del Estado del pabellón para de esa manera velar por la conservación y la utilización sostenible a largo plazo de los recursos marinos vivos y los ecosistemas marinos.

2. En su ejercicio de una responsabilidad efectiva en cuanto Estado del pabellón, todo Estado debería:

- a) actuar de conformidad con el Derecho internacional con respecto a las obligaciones del Estado del pabellón;
- b) respetar la soberanía nacional y los derechos de los Estados ribereños;
- c) prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR y las actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR;
- d) ejercer eficazmente su jurisdicción y control sobre los buques que enarboles su pabellón;
- e) adoptar medidas para garantizar que las personas bajo su jurisdicción, incluidos navieros y armadores de buques que enarboles su pabellón, no apoyen la pesca INDNR y las actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, ni participen en ellas;
- f) velar por la conservación y el uso sostenible de los recursos marinos vivos;
- g) tomar medidas eficaces contra el incumplimiento de las obligaciones pertinentes por los buques que enarboles su pabellón;
- h) cumplir con su deber de cooperar de conformidad con el Derecho internacional;

- i) intercambiar información y coordinar las actividades entre los organismos nacionales pertinentes;
- j) intercambiar información con otros Estados pertinentes y prestarse asistencia legal mutua en materia de investigación y procedimientos judiciales, conforme a lo exigido por sus respectivas obligaciones internacionales;
- k) reconocer los intereses especiales de los Estados en desarrollo, en particular los de los Estados menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y cooperar para reforzar sus facultades en cuanto Estados del pabellón, incluso mediante el desarrollo de la capacidad.

Ámbito de aplicación

Geográfico

3. Estas Directrices se aplican a la pesca y las actividades relacionadas con esta realizadas en las zonas marítimas fuera de la jurisdicción nacional. Podrían asimismo aplicarse a la pesca y las actividades relacionadas con esta realizadas bajo la jurisdicción nacional del Estado del pabellón, o de un Estado ribereño, con sujeción a su respectivo consentimiento, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 8 y 39 a 43.

Cuando un buque faene en zonas marítimas bajo la jurisdicción de un Estado distinto del Estado del pabellón la aplicación de estas Directrices estará sujeta a los derechos soberanos del Estado ribereño.

Buques

4. Estas Directrices se aplican a cualquier barco, bote u otro tipo de buque usados, equipados para ser usados o concebidos para ser usados para la pesca o actividades relacionadas con la pesca, definidas, a los efectos de estas Directrices, como cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca, con inclusión del desembarque, el empaquetado, la elaboración, el transbordo o el transporte de pescado que no haya sido

previamente desembarcado en un puerto, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar, excluida la pesca de subsistencia.

5. Cuando un Estado ribereño autorice a cualquier buque fletado por sus nacionales a pescar con carácter exclusivo en zonas sujetas a su jurisdicción nacional y bajo su control, tales buques deberían estar sujetos a medidas por parte de dicho Estado ribereño que sean tan eficaces como las medidas aplicadas en relación con los buques autorizados a enarbolar su pabellón mientras se encuentren en las aguas del Estado ribereño.

Criterios de evaluación de la actuación: Medidas

6. El Estado del pabellón ha incorporado en sus leyes, reglamentos, políticas y/o prácticas nacionales los principios y las reglas relativos al Estado del pabellón que son vinculantes para él de conformidad con el Derecho Internacional.

7. El Estado del pabellón ha adoptado las medidas que sean necesarias para impedir que los buques pesqueros autorizados a enarbolar su pabellón realicen cualquier actividad que mine la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación o el Estado del pabellón acepta y aplica las medidas de conservación y ordenación adoptadas por una organización o un acuerdo regionales de ordenación de la pesca (OROP/AROP).

8. El Estado del pabellón se asegura de que los buques que enarbolan su pabellón no realicen actividades de pesca no autorizadas en zonas bajo la jurisdicción nacional de otros Estados.

9. El Estado del pabellón respalda la cooperación entre los Estados del pabellón en relación con la ordenación de la capacidad y los controles del esfuerzo pesquero, los límites de captura y el control de la producción.

10. El Estado del pabellón cumple las obligaciones de información mínima, tales como:
- a) los datos del buque cumplen las obligaciones establecidas en las Especificaciones uniformes de la FAO para el marcado e identificación de las embarcaciones pesqueras y los requisitos pertinentes establecidos por la Organización Marítima Internacional;
 - b) la información sobre el propietario o los armadores especifica los propietarios o armadores de hecho efectivos;
 - c) la información sobre el historial del buque especifica los cambios previos de pabellón o nombre;
 - d) la información sobre el buque.
11. El Estado del pabellón sigue los procedimientos de matriculación, que incluyen lo siguiente:
- a) verificación del historial del buque;
 - b) motivos de la denegación de la matriculación del buque, incluidos, en la medida de lo posible, el hecho de que figure en una lista o registro de buques de pesca INDNR, o de que esté inscrito en dos o más Estados;
 - c) procedimientos de cancelación de matriculaciones;
 - d) notificación de cambios y/u obligaciones de actualización periódica;
 - e) coordinación de la matriculación entre los organismos pertinentes (por ejemplo, pesca, marina mercante) y con los anteriores Estados del pabellón para determinar si existen investigaciones pendientes o sanciones que puedan proporcionar un motivo para cambiar frecuentemente de pabellón por conveniencia (“flag hopping”), es decir, la práctica del cambio rápido y repetido del pabellón de una embarcación para eludir las medidas o disposiciones de conservación y ordenación que hayan sido adoptadas en el plano nacional, regional o mundial o de propiciar el incumplimiento de tales medidas o disposiciones.
12. Los procedimientos de matriculación del Estado del pabellón son accesibles y transparentes.
13. El Estado del pabellón evita inscribir buques con un historial de incumplimiento según sea apropiado, excepto cuando:

- a) haya cambiado el propietario de la embarcación y el nuevo propietario haya presentado suficientes pruebas de que el propietario o armador anterior no tiene ya intereses de orden jurídico, usufructuario o financiero en la embarcación y no ejerce control sobre ella;
- b) habiendo tomado en consideración todos los datos pertinentes, el Estado del pabellón determine que el abanderamiento de la embarcación no daría origen a actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.

14. El Estado del pabellón ejerce las funciones de matriculación de una embarcación y autorización para pescar de una forma coordinada de manera que cada una de ellas tenga debidamente en cuenta la otra, y existan vínculos adecuados entre la gestión de los registros (“registers”) de buques y los registros (“records”) de buques pesqueros. En caso de que no se ocupe de ambas funciones un mismo organismo, el Estado del pabellón vela por que exista un grado suficiente de cooperación e intercambio de información entre los organismos encargados de esas funciones.

15. El Estado del pabellón lleva un registro de las embarcaciones pesqueras que tienen derecho a enarbolar su pabellón, que incluye, para las embarcaciones autorizadas a pescar en alta mar, toda la información que se estipula en los párrafos 1 y 2 del artículo VI del Acuerdo de Cumplimiento de la FAO de 1993, y que podrá incluir también, entre otras cosas:

- a) los nombres anteriores, cuando proceda y se conozcan;
- b) el nombre, dirección y nacionalidad de la persona física o jurídica a cuyo nombre se haya matriculado la embarcación;
- c) el nombre, dirección exacta, dirección postal y nacionalidad de las personas físicas o jurídicas encargadas de administrar las operaciones de la embarcación;
- d) el nombre, dirección exacta, dirección postal y nacionalidad de las personas físicas o jurídicas propietarias efectivas de la embarcación;
- e) el nombre y el historial de propiedad de la embarcación, y, cuando se conozca, el historial de incumplimiento de esa embarcación, de conformidad con la legislación nacional, respecto de las medidas o disposiciones de conservación y ordenación de ámbito nacional, regional o mundial;

f) las dimensiones de la embarcación y, cuando proceda, una fotografía, sacada en el momento de la matriculación o al finalizar cualquier alteración estructural reciente en la que se aprecie el perfil de la embarcación.

16. El Estado del pabellón exige que los registros se lleven de conformidad con las normas y necesidades pertinentes a nivel subregional, regional e internacional.

17. El Estado del pabellón ha establecido un marco o una base institucional, legal y técnica para la ordenación de la pesca (como el que se contempla en el artículo 7.1 del Código de Conducta de la FAO para la Pesca Responsable, de 1995), que debe incluir, como mínimo:

- a) un organismo público, autoridad legal o supervisión legal de un organismo u órgano con un mandato y responsabilidad claros sobre los resultados de la política de ordenación de la pesca;
- b) un organismo o autoridad encargados de elaborar normas, garantizar el control y exigir el cumplimiento;
- c) la organización interna de la coordinación interdepartamental, en particular la coordinación entre las autoridades pesqueras y las autoridades encargadas del registro de embarcaciones;
- d) infraestructura de asesoramiento científico.

18. El Estado del pabellón ha adoptado leyes, reglamentos u otras disposiciones por las que se aplican medidas de conservación y ordenación, que deberán incluir, como mínimo:

- a) los principios, reglas y normas contenidos en los instrumentos internacionales pertinentes que sean aplicables y las disposiciones del párrafo 2 de estas Directrices, así como las medidas de conservación y ordenación de las OROP/AROP que sean de aplicación;
- b) un marco nacional, como planes o programas nacionales, para la ordenación de la capacidad y el esfuerzo pesqueros, los límites de captura y el control de la producción y para combatir la pesca INDNR;
- c) regulación de los transbordos.

19. El Estado del pabellón ha establecido un régimen de autorización de las actividades pesqueras (por ejemplo, concesión de licencias) que garantiza que ninguna embarcación está autorizada para faenar a menos que así se autorice en consonancia con el Derecho internacional y la sostenibilidad de las poblaciones pertinentes, y que incluye lo siguiente:

- a) ámbito apropiado para la autorización de la pesca y actividades relacionadas con la misma, incluidas las condiciones para la protección de los ecosistemas marinos;
- b) evaluación previa del historial de cumplimiento de la embarcación y de su capacidad para cumplir las medidas aplicables;
- c) obligaciones de información mínima en la autorización que permita la identificación de personas responsables, zonas y especies, entre ellas:
 - i) nombre de la embarcación y, cuando proceda, persona física o jurídica a quien se autoriza a pescar;
 - ii) zonas, alcance y duración de la autorización para pescar;
 - iii) especies, aparejos de pesca autorizados y, cuando proceda, otras medidas de ordenación aplicables;
 - iv) condiciones pertinentes con arreglo a las cuales se concede una autorización que podrán incluir también, en caso necesario, las fijadas en el párrafo 47 del Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (PAI-INDNR) de 2001, que se reproduce en el Anexo 1.

20. El Estado del pabellón aplica un régimen de control sobre los buques que enarbolan su pabellón que incluye, como mínimo, lo siguiente:

- a) la facultad legal para tomar el control de los buques (por ejemplo, denegación del derecho de navegación, orden de regreso a puerto);
- b) el establecimiento y llevanza de un registro de buques actualizado;
- c) la creación de herramientas de seguimiento, tales como sistemas de localización de buques (SLB), cuadernos de bitácora/documentación, y observadores;
- d) la obligación de los buques de registrar o comunicar de forma oportuna datos relacionados con la pesca (por ejemplo, las capturas, el esfuerzo, las capturas incidentales y los descartes, los desembarques y los transbordos);

- e) un régimen de inspección, tanto en el mar como en puerto (incluidos controles de los desembarques).

21. El Estado del pabellón ha adoptado un régimen de exigencia del cumplimiento que incluye, como mínimo, lo siguiente:

- a) la capacidad de detección y adopción de medidas para exigir el cumplimiento con respecto a las infracciones;
- b) la facultad y capacidad para llevar a cabo investigaciones oportunas sobre infracciones, incluida la determinación de la identidad del infractor o los infractores y la naturaleza de la infracción;
- c) un sistema adecuado de obtención, recogida, conservación y mantenimiento de la integridad de las pruebas;
- d) un sistema de sanciones proporcionales a la gravedad de la infracción y suficientemente severas para asegurar el cumplimiento de las medidas, desalentar las infracciones, y privar a los infractores de los beneficios obtenidos con sus actividades ilícitas;
- e) la cooperación y la asistencia legal mutua, incluidos, según sea apropiado, acuerdos de intercambio de información y presentación de informes con otros Estados, organizaciones internacionales y OROP/AROP en relación con la exigencia del cumplimiento, así como la oportunidad de la acción tras las solicitudes de asistencia;
- f) la prohibición de las operaciones de pesca en alta mar realizadas por un buque que enarbole su pabellón cuando dicho buque haya estado involucrado en la comisión de una infracción grave de medidas subregionales o regionales pertinentes de conservación y ordenación aplicables en alta mar, hasta que se hayan cumplido todas las sanciones pendientes impuestas por el Estado del pabellón con motivo de dicha infracción de conformidad con sus leyes.

22. El Estado del pabellón realiza actividades de seguimiento, control y vigilancia (SCV) de la pesca completas y eficaces incluidas, en la medida de lo posible, las medidas y acciones descritas en el párrafo 24 del PAI-INDNR, que se reproduce en el Anexo 2.

Criterios de evaluación de la actuación: Acciones

23. El Estado del pabellón contribuye efectivamente al funcionamiento de las OROP/AROP en las que participa (es decir, el Estado del pabellón cumple sus obligaciones como parte contratante o como parte no contratante cooperante, incluidas las de informar sobre las actividades pesqueras y el cumplimiento por parte de sus buques).
24. El Estado del pabellón contribuye a los esfuerzos conjuntos de control y exigencia del cumplimiento cuando procede.
25. El Estado del pabellón toma medidas con respecto a los buques que enarbolan su pabellón y que se sabe que practican la pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.
26. El Estado del pabellón actualiza periódicamente los registros nacionales de buques.
27. El Estado del pabellón verifica efectivamente los antecedentes y, cuando procede, el historial del buque antes de la matriculación.
28. El Estado del pabellón deniega la matriculación de los buques que ya están matriculados en otro Estado, excepto en el caso de la matriculación paralela temporal.
29. El Estado del pabellón coopera con otros Estados intercambiando información sobre el abanderamiento y la cancelación o suspensión de la matriculación de los buques, como parte del procedimiento tanto para verificar los antecedentes de un buque como, cuando procede, para verificar el historial a efectos de matriculación y cancelación de la misma.
30. El Estado del pabellón pone los datos de los registros a disposición de todos los usuarios internos de la Administración pública pertinentes.

31. El Estado del pabellón pone los datos de los registros a disposición del público y permite acceder a ellos fácilmente con sujeción a los requisitos de confidencialidad aplicables.

32. El Estado del pabellón adopta todas las medidas viables, comprendida la denegación a una embarcación del derecho a enarbolar su pabellón, con el fin de impedir el cambio frecuente de pabellón por conveniencia.

33. Las sanciones contra una embarcación pendientes se liquidan antes de que un Estado del pabellón proceda a la cancelación de la matriculación.

34. El Estado del pabellón aplica efectivamente medidas de conservación y ordenación, incluidas las siguientes:

- a) el Estado del pabellón vela por que las obligaciones que recaen sobre los propietarios, armadores y tripulantes de buques pesqueros estén claramente a su alcance y por que les sean comunicadas;
- b) el Estado del pabellón proporciona orientación al sector pesquero para cumplir esas obligaciones;
- c) el Estado del pabellón realiza una ordenación eficaz de las actividades pesqueras de los buques que enarbolan su pabellón de manera tal que se garantice la conservación y la utilización sostenible de los recursos marinos vivos.

35. El Estado del pabellón aplica efectivamente un régimen de autorización de la pesca y las actividades relacionadas con la pesca en apoyo de esa pesca (por ejemplo, mediante la concesión de licencias), y en particular expide autorizaciones de pesca únicamente cuando esté convencido de que:

- a) el buque tiene capacidad para cumplir las condiciones de dicha autorización;
- b) tiene la certeza de que puede ejercer de manera efectiva su jurisdicción y control sobre el buque a fin de asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación aplicables;

- c) puede ejercer de forma efectiva su jurisdicción y autoridad para exigir el cumplimiento sobre el titular de la autorización.

36. Cuando el Estado del pabellón aplica un régimen de exigencia del cumplimiento, las pruebas de las infracciones se recogen y tratan diligentemente, incluso poniéndose a disposición de las autoridades de otros Estados y, si procede, de las OROP/AROP las pruebas relativas a presuntas infracciones en la medida permitida por las leyes nacionales. Las infracciones se investigan y se incoan procedimientos sancionadores de conformidad con la legislación, los reglamentos, las políticas o las prácticas nacionales de forma oportuna.

37. Cuando el Estado del pabellón aplica un régimen de exigencia del cumplimiento, y cuando una OROP/AROP adopta medidas que puedan conducir a la exigencia del cumplimiento por parte de los Estados del pabellón, tales Estados se aseguran de que en la OROP/AROP pertinente existan mecanismos adecuados y oportunos para resolver las diferencias con respecto a esas medidas.

38. El Estado del pabellón aplica sanciones eficaces y oportunas, que incluyen lo siguiente:

- a) las sanciones aplicadas son proporcionales a la gravedad de la infracción y son suficientemente severas para asegurar el cumplimiento de las medidas y desalentar las infracciones dondequiera que se produzcan, y privan a los infractores de los beneficios obtenidos con sus actividades ilícitas;
- b) el Estado del pabellón promueve el conocimiento y la comprensión de las cuestiones relacionadas con el SCV dentro de los sistemas judiciales o administrativos nacionales;
- c) el Estado del pabellón dispone de procedimientos judiciales y administrativos capaces de satisfacer estos criterios, en la medida de lo posible, en tiempo oportuno y con eficacia;
- d) el Estado del pabellón es capaz de garantizar el cumplimiento de las sanciones incluso, cuando procede, impidiendo que el buque siga pescando o realizando actividades relacionadas con la pesca en apoyo de esa pesca antes de haberlas cumplido;

- e) el Estado del pabellón responde en tiempo oportuno a las solicitudes de otros Estados o, cuando procede, OROP/AROP para que adopte medidas respecto de buques que enarbolan su pabellón.

Cooperación entre Estados del pabellón y Estados ribereños

39. Cuando un Estado ribereño decida celebrar un acuerdo de acceso a las pesquerías con un Estado del pabellón, el Estado del pabellón debería cooperar con el Estado ribereño a fin de acordar el modo de desempeñar sus respectivas funciones y responsabilidades en virtud de dicho acuerdo antes de la realización de actividades pesqueras por buques del Estado del pabellón en zonas bajo la jurisdicción nacional del Estado ribereño de conformidad con lo establecido en el párrafo 3.

40. El Estado del pabellón debería suscribir acuerdos de acceso a las pesquerías con un Estado ribereño únicamente si ambos están convencidos de que tales actividades no socavarán la sostenibilidad de los recursos marinos vivos bajo la jurisdicción del Estado ribereño. El Estado del pabellón debería asimismo estar dispuesto a cooperar con el Estado ribereño en ese sentido.

41. El Estado del pabellón debería permitir a los buques que enarbolan su pabellón obtener o utilizar autorizaciones de pesca al margen de acuerdos como los que se mencionan en el párrafo 40 para actividades en las zonas marítimas bajo la jurisdicción de un Estado ribereño únicamente si ambos están convencidos de que esas actividades no socavarán la sostenibilidad de los recursos marinos vivos de tal Estado ribereño, teniendo en cuenta los mejores datos científicos disponibles y el enfoque precautorio.

42. En virtud de lo dispuesto en los párrafos 6 y 8, el Estado del pabellón debería, de conformidad con sus obligaciones internacionales, imponer sanciones, sin perjuicio de las que puedan ser aplicadas por un Estado ribereño con arreglo a sus propias leyes y jurisdicción, a los buques que enarbolan su pabellón y que hayan infringido su legislación relativa a las actividades pesqueras en zonas marítimas bajo la jurisdicción de un Estado ribereño.

43. El Estado del pabellón, de conformidad con su legislación y sus obligaciones internacionales, debería cooperar con un Estado ribereño, intercambiando toda la información pertinente en relación con las actividades de embarcaciones que enarbolan su pabellón con respecto a las actividades pesqueras de dichas embarcaciones en las zonas marítimas de tal Estado ribereño.

Procedimiento para realizar la evaluación

44. Se alienta a todos los Estados del pabellón a realizar evaluaciones de la actuación periódicamente.

45. En los casos en que el Estado del pabellón realice una autoevaluación, se alienta a que:

- a) lo haga mediante un proceso transparente que incluya a las autoridades competentes y consultas internas;
- b) haga públicos los resultados;
- c) considere la opción de que participe un asesor, posiblemente en cooperación con una organización internacional;
- d) examine los mecanismos internacionales existentes para la autoevaluación (incluida la asistencia);
- e) elabore un proceso de validación;
- f) examine los posibles vínculos con las evaluaciones multilaterales, incluida la necesidad de que las autoevaluaciones sean globalmente coherentes.

46. Cuando un Estado del pabellón decida que se realice una evaluación externa, se le alienta a invitar a un organismo multilateral competente o, si así lo desea el Estado del pabellón, a otro(s) Estado(s) a realizar la evaluación. En dicha evaluación externa:

- a) deberían aplicarse estas Directrices y, si procede, el resultado de la evaluación del Estado del pabellón por una OROP/AROP;
- b) garantizar que se preste la debida atención a la transparencia y la legislación internacional.

Maneras de fomentar el cumplimiento y desalentar el incumplimiento por parte de los Estados del pabellón

47. Las medidas que se adopten a la luz de los resultados de una evaluación podrán incluir lo siguiente:

- a) medidas correctivas apropiadas adoptadas por el Estado del pabellón;
- b) medidas adoptadas en cooperación por el Estado del pabellón y otros Estados interesados, incluso por conducto de OROP según proceda, tales como:
 - i) la celebración de consultas;
 - ii) el ofrecimiento de asistencia y el desarrollo de la capacidad;
 - iii) la comunicación de información sobre las conclusiones derivadas de la evaluación y las medidas de seguimiento a otros Estados y, si se aplica, a las OROP/AROP interesados;
 - iv) la utilización de los mecanismos disponibles de resolución de diferencias que sean aplicables;
- c) medidas establecidas en el PAI-INDNR y en el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, de 1995, así como en otros instrumentos internacionales pertinentes que sean de aplicación.

Cooperación con los Estados en desarrollo y prestación de asistencia a los mismos con vistas a fomentar su capacidad

48. La provisión de asistencia a los Estados en desarrollo para ayudarlos a mejorar su actuación como Estados del pabellón beneficia a todos los Estados.

49. Los Estados deberían reconocer plenamente las necesidades especiales de los Estados en desarrollo con respecto a la mejora de la actuación del Estado del pabellón conforme a las presentes Directrices. Los Estados, bien directamente, bien mediante organizaciones internacionales como las OROP/AROP, podrán prestar asistencia a los Estados en desarrollo con el fin de que estos mejoren su capacidad para:

- a) elaborar un marco jurídico y reglamentario adecuado;
- b) reforzar la organización y la infraestructura institucionales necesarias para garantizar el control apropiado de los buques que enarbolan su pabellón;
- c) elaborar, aplicar y mejorar un programa de SCV práctico y eficaz;
- d) fomentar la capacidad institucional y relativa a los recursos humanos para procesar y analizar datos científicos y de otro tipo y ponerlos a disposición de los usuarios pertinentes, incluidas las OROP/AROP;
- e) participar en organizaciones internacionales que promueven la actuación del Estado del pabellón.

50. Los Estados deberían tener debida cuenta de las necesidades especiales de los Estados del pabellón en desarrollo, y en particular de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, con vistas a garantizar que disponen de la capacidad necesaria para aplicar las presentes Directrices.

51. Los Estados y las OROP/AROP deberían mejorar la capacidad de los Estados en desarrollo de participar en la pesca en alta mar, con inclusión del acceso a dichas pesquerías.

52. Los Estados, ya sea directamente o a través de la FAO, podrían evaluar las necesidades especiales de los Estados en desarrollo por lo que respecta a la ejecución de las presentes Directrices.

53. Los Estados podrían cooperar para establecer unos mecanismos de financiación apropiados para ayudar a los Estados en desarrollo a poner en práctica las presentes Directrices. Estos mecanismos podrían estar dirigidos específicamente, entre otras cosas, a:

- a) la mejora de la actuación del Estado del pabellón;
- b) el fomento y la mejora de la capacidad pertinente para la actuación del Estado del pabellón en cuanto a, entre otras cosas, el SCV y la formación, en los planos nacional y

regional, para el personal de SCV, administrativo y jurídico que participa en la aplicación;

- c) las actividades de SCV pertinentes para la actuación del Estado del pabellón, con inclusión del acceso a la tecnología y el equipo.

54. La cooperación con los Estados en desarrollo y entre estos para los fines establecidos en las presentes Directrices podrá incluir la prestación de asistencia técnica y financiera mediante, entre otros cauces, la cooperación Sur-Sur.

55. Los Estados podrán crear un grupo de trabajo especial para que presente informes y realice recomendaciones de manera periódica sobre el establecimiento de mecanismos de financiación.

Función de la FAO

56. Los Estados deberían informar a la FAO de los progresos en la aplicación de estas Directrices y de los resultados de las evaluaciones de la actuación realizadas, ya sean autoevaluaciones o evaluaciones externas, como parte de los informes bienales que presentan a la FAO en relación con el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, de 1995. Estos informes deberían ser publicados por la FAO de manera oportuna.

57. La FAO debería considerar la posibilidad de proporcionar asistencia técnica específica en los países a los Estados que soliciten asistencia para los fines establecidos en los párrafos 49 y 53.

58. La FAO reunirá, según y en la medida en que decida su Conferencia, información pertinente sobre la aplicación mundial de los criterios de evaluación de la actuación del Estado del pabellón y transmitirá esta información, según se le solicite, al Comité de Pesca de la FAO.

ANEXO 1

CONDICIONES DE LAS AUTORIZACIONES

Párrafo 19 c) iv)

(PAI-INDNR, párrafo 47)

Entre las condiciones con arreglo a las cuales se concede una autorización podrán incluirse también, cuando se solicite, las siguientes:

1. sistemas de localización de embarcaciones;
2. contenido de los informes de captura, por ejemplo:
 - 2.1 series cronológicas de las capturas y estadísticas del esfuerzo por embarcación;
 - 2.2 volumen total de las capturas, peso nominal o ambos datos, por especies (las que son objeto de pesca y las que no lo son), según sea apropiado para cada temporada de pesca (el peso nominal se define como el equivalente del peso en vivo de la captura);
 - 2.3 estadísticas de los descartes, incluso estimaciones cuando proceda, expresadas en número o peso nominal por especie, según proceda para cada pesquería;
 - 2.4 estadísticas del esfuerzo correspondiente a cada método de pesca; y
 - 2.5 ubicación, fecha y hora de la pesca y otras estadísticas sobre las operaciones pesqueras.
3. presentación de informes y otras condiciones relativas al transbordo, en caso de que esté permitido;
4. cobertura de los aspectos relativos al observador;
5. mantenimiento de diarios de pesca y otros libros conexos;
6. equipo de navegación necesario para respetar las demarcaciones y las zonas restringidas;
7. cumplimiento de los convenios internacionales y las leyes y reglamentos nacionales aplicables con respecto a la seguridad marítima, la protección del medio marino y las medidas o disposiciones de conservación y ordenación de ámbito nacional, regional o mundial;

8. marcado de sus embarcaciones pesqueras con arreglo a normas reconocidas internacionalmente como las Especificaciones uniformes de la FAO para el marcado e identificación de las embarcaciones pesqueras. Los aparejos de pesca de las embarcaciones también deberían marcarse con arreglo a normas reconocidas internacionalmente;
9. cuando proceda, el cumplimiento de otros aspectos relativos a los acuerdos pesqueros aplicables al Estado del pabellón; y
10. que la embarcación tenga un único número de identificación reconocido internacionalmente, siempre que sea posible, que permita identificarla independientemente de los cambios de matrícula o de nombre que se efectúen a lo largo del tiempo.

ANEXO 2

SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA (SCV)

Párrafo 22

(PAI-INDNR, párrafo 24)

Los Estados deberían emprender un seguimiento, control y vigilancia (SCV) completos y eficaces de la pesca, desde su inicio y la presentación en el lugar de desembarque, hasta el destino final, inclusive mediante:

1. la elaboración y aplicación de planes relativos al acceso a aguas y recursos, incluidos planes de autorización para embarcaciones;
2. el mantenimiento de registros de todas las embarcaciones y de sus propietarios y armadores actuales que hayan recibido autorización para practicar la pesca bajo su jurisdicción;
3. la aplicación, cuando proceda, de un sistema de localización de buques (VMS), de conformidad con las normas nacionales, regionales o internacionales pertinentes, incluido el requisito de que las embarcaciones bajo su jurisdicción lleven a bordo un sistema VMS;
4. la aplicación, cuando proceda, de programas de observadores de conformidad con las normas nacionales, regionales o internacionales pertinentes, incluido el requisito de que las embarcaciones bajo su jurisdicción lleven a bordo observadores;
5. la formación y capacitación de todas las personas encargadas de las operaciones de SCV;
6. la planificación, financiación y ejecución de operaciones de SCV para potenciar al máximo su capacidad de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR;
7. el fomento del conocimiento y comprensión por la industria de la necesidad de las actividades de SCV y de su participación en forma cooperativa en las mismas, a fin de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR;
8. el fomento del conocimiento y comprensión de las cuestiones de SCV en los sistemas judiciales nacionales;

9. el establecimiento y mantenimiento de sistemas de recopilación, almacenamiento y difusión de datos sobre SCV, teniendo en cuenta los requisitos de confidencialidad pertinentes.
10. la aplicación efectiva de sistemas nacionales y, cuando proceda, convenidos internacionalmente de embarque e inspección, de conformidad con el derecho internacional, que reconozcan los derechos y obligaciones de los patronos y de los oficiales de inspección, y teniendo presente que sistemas de esa índole están previstos en ciertos acuerdos internacionales, como por ejemplo el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces de 1995, y sólo se aplican a las partes en esos acuerdos.